

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **76/18-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, ambas de apellidos **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, indicaron que el 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse como pasajeras en un taxi fueron bajadas de forma violenta por oficiales de seguridad pública, siendo despojadas de sus pertenencias entre las que se en encontraban un teléfono celular, las llaves de su casa, así como diversa cantidad de dinero por parte de una elemento mujer, para posteriormente ser privadas de la libertad de manera arbitraria.

CASO CONCRETO

Las inconformes XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, se duelen respecto a que el 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, al circular como pasajeras a bordo de un taxi a la altura de del Bulevar Aristóteles y San Juan Bosco, le fue obstruido el paso por parte de una patrulla de policía municipal, de la cual descendieron tres elementos, entre ellos una mujer quien con lujo de violencia las desabordó, registro sus pertenencias y las despojó de un teléfono celular, un juego de llaves, y diversa cantidad de dinero, para posteriormente privarlas de la libertad subiéndoles a la unidad oficial; agregan, que al poco tiempo fueron cambiadas de patrulla, y fue un policía del sexo masculino quien las trasladó a los separos preventivos, dejándolas a disposición del oficial calificador indicándole que el motivo fue por escandalizar en la vía pública, lo cual no es verdad; causándoles agravio, tanto el desapoderamiento de sus objetos, como la detención arbitraria.

Asimismo, XXXXX, se inconformó en cuanto a que tres oficiales de policía, siendo dos hombres y una mujer de manera indebida, les tomaron fotografías con sus teléfonos celulares al momento en que se encontraba privadas de la libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra tanto el escrito, como la ratificación de la queja formulada por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, quienes en lo particular se duelen de la detención arbitraria de que fueron objeto, por parte de una Oficial de Seguridad Pública a quien identifican con el nombre de "Yuliana", evento que aconteció la noche del 1 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, cuando sin causa justificada, fueron desabordadas del taxi que circulaba sobre los Bulevares Aristóteles y San Juan Bosco de la ciudad de León, Guanajuato, en el que tenían la calidad de pasajeras, para posteriormente ser puestas a disposición del Oficial Calificador en turno, por un policía diferente a quien las detuvo, el cual le externó que el motivo derivaba por escandalizar en la vía pública, situación que refieren el falsa.

Al respecto, se recabó la declaración de XXXXX, conductor del vehículo de transporte público que abordaban las quejas al momento del acto de molestia, quien en lo sustancial indicó:

"...que actualmente ya no soy taxista...el día 01 de febrero del 2018 siendo aproximadamente las 09:15 horas de la noche yo circulaba en el taxi por el bulevar Calíope de la colonia la Ermita cuando observe que dos persona del sexo mujeres me hacen la parada de servicio de taxi...una de ella me dice que las lleve a la tienda Chedraui...tomo un retorno por la calle Aristóteles para incorporarme nuevamente a San Juan Bosco...observo que dos unidades de policías...se me pusieron enfrente y se bajaron como cuatro policías apuntándome con sus armas y uno de ellos me grito "bájate hijo de tu puta madre"...observo que una mujer policía se acercó a las muchachas por la ventana, abrió la puerta del lado derecho trasero...vi que la mujer policía jaloneaba a las chavas ya estando afuera del taxi...en la parte trasera del taxi, estando las dos muchachas y yo atrás del taxi, yo vi que la mujer policía estaba revisando a las mujeres...me suben a una patrulla y también observo que a las muchachas las suben en la misma unidad de policía que a mí esposadas con las manos hacia atrás, nos suben juntos a la misma unidad, pero antes de que los policías arranquen en las unidades bajan a las muchachas y las suben en otra unidad de policía, posteriormente las unidades arrancan en una iba yo y en otra las muchachas en la caja pero al llegar a la glorieta de San Juan Bosco nos dividimos a mí me llevaron a prevención y no sé a dónde se llevaron a las muchachas, me pusieron a disposición de Ministerio Público y me ingresaron al CERESO donde dure como 4 meses interno...XXXXXX me dijo que ese día...la habían llevado a ella y a su hermana a CEPOL por andar escandalizando

la vía pública, cosa que no es cierta ya que nunca escandalizaron, los policías llegaron y las detuvieron arbitrariamente...

A más de lo anterior, a fojas 15 a la 46 y 104 a la 165 obra glosada la documental consistente en copia autenticada de la carpeta de investigación número XXX/18, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común Región de la Subprocuraduría de Justicia región "A", derivada de la denuncia presentada por XXXXX, en contra de oficiales de seguridad pública, por la probable comisión de hechos delictivos en su agravio, documental de la que resulta importante destacar los registros que a continuación se enuncian:

1.- Denuncia o querrela de fecha 3 tres de febrero del 2018 dos mil dieciocho, presentada por XXXXX, en la que describió los hechos acontecidos el primero del citado mes y año. (Foja 4 a la 8)

2.- Copia simple de dos recibos de órdenes de pago de detenidos en CEPOL, números XXX y XXX, por la cantidad de \$200.00 doscientos pesos cada uno, a nombre de XXXXX e XXXXX, de apellidos XXXXX, en el que se indica el artículo 13, fracción IV, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, como la infracción cometida.

Por otro lado, a foja 79 de la presente indagatoria, existe agregada la documental consistente en la copia simple de la comparecencia de XXXXX, ante la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, a efecto de formular queja en contra de los tripulantes de la unidad 493 cuatrocientos noventa y tres, por los hechos acontecidos el primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, quien en lo relativo ni afirmó ni negó el acto reclamado al no ser hechos propios; además de informar, que los elementos a su cargo que intervinieron en la detención fueron los policías Migue Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez.

Además, se recabó la declaración de los oficiales de policía que a continuación se describen, quienes en la parte que interesa, esgrimieron:

Miguel Ángel Jaramillo:

"...al llegar al bulevar San Juan Bosco y Bulevar Aristóteles y en este lugar se encontraba un taxi de color verde en el cual no había nadie abordo, así mismo observe a más compañeros policías de los cuales no recuerdo sus nombres, al llegar yo vi a dos personas de sexo mujer las cuales estaban escandalizando es decir gritando en la vía pública, es decir en la cobertura donde estaban mis compañeros y el taxi, pero no estaba agrediendo a la autoridad, por lo que les indique la falta cometida a las dos mujeres siendo la que se encuentra plasmada en el artículo 13 fracción IV del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, por lo que solicite el apoyo a una compañera policía misma que estaba en el lugar de la cual no recuerdo su nombre para que hiciera un revisión a las mujeres, por lo asegure a las dos mujeres colocándoles los aros aprensares es decir esposas en las muñecas...las aborde mi unidad para trasladarlas a la delegación poniente que está en la colonia Piletas..."

Oscar Luna Ramírez:

"...yo me quede resguardando la zona, es decir dar cobertura a una distancia de 10 metros de donde estaba mis compañeros y el taxi a donde yo me encontraba, realice la cobertura para brindarles seguridad a mis compañeros por evitar cualquier eventualidad que pudiese ocurrir, por lo que en esos momentos escuche gritos de dos mujeres que se encontraba en el cruce de Bulevar San Juan Bosco y Aristóteles, las cuales estaban solas y ellas gritaban como alterando la vía pública pero no recuerdo las palabras de estas dos mujeres, ante esta situación vi que mi compañeros de nombre Miguel se acercó con ellas y le llamo a una compañeros policía de la cual no recuerdo su nombre solo la conozco de vista porque es de otra delegación y la llamo para que revisara a las dos mujeres ya que como dije estaba escandalizando y esto lo vi a una distancia de un metro, escuche que las mujeres le decían a la compañera policías que estaba esperando a una persona ya que andaban en el cotorreo..."

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitió la servidora pública involucrada Yuliani Martínez Cortez, quien en lo relativo indicó:

"...vía radio me pidieron que acudiera sobre el bulevar Aristóteles a la altura de la colonia la Soledad la Joya de esta ciudad de León, ya que se había detenido a un vehículo de motor siendo un taxi el cual había participado en un robos y que al parecer la persona que lo conducía portaba arma de fuego y que también iba a abordado por dos mujeres...al llegar...me percato de que había un taxi con tres personas siendo un hombre y dos mujeres, por lo que un compañero de policía de cual no se su nombre pero tiene el pelo chino de compleción robusta me dice que lo apoye en revisar a las mujeres, por lo que les pido a las mujeres que desaborden el taxi y ellas accedieron...yo les pregunte que cómo iban a pagar el taxi pero ninguna de las dos mujeres me contesto...en eso vi que un compañeros abordo a la mujeres a la unidad de la cual no recuerdo el número ni el nombre de mi compañero...yo me fui hacer la disposición del taxista a prevención social..."

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su

valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente la detención arbitraria hecha valer por la parte quejosa, y que atribuyeron a una oficial de seguridad pública, quien a la postre resultó ser quien responde al nombre de Yuliani Martínez Cortez.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho de las aquí agraviadas, respecto a que la noche del 1 primero de mayo del 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse como pasajeras a bordo del vehículo del servicio público – taxi – el cual tomaron en lugar diverso, y al circular sobre el Bulevar Aristóteles a la altura del Bulevar San Juan Bosco, repentinamente le fue cerrado el paso por una patrulla perteneciente a la secretaría de seguridad pública municipal, y enseguida se acercaron varios oficiales de policía, entre ellos Yuliani Martínez Cortez, quien se dirigió hacia el lugar que ocupaba las aquí dolientes y sin mediar palabra, las extrajo del automotor de manera injustificada y mediante el uso de la violencia, procediendo a realizarles una revisión corporal, para posteriormente escuchar, que otro policía le informaba al conductor del taxi - no así a los dolientes -, que el mismo tenía reporte de robo, por lo que los iban a detener a todos, procediendo a abordarlas a una de las patrullas.

Que al encontrarse tanto el conductor como las de la queja en la misma patrulla, al poco tiempo un oficial masculino, el cual resulta ser Miguel Ángel Jaramillo Manríquez, las cambio de unidad, indicándoles que serían remitidas por escándalo, lo cual a todas luces resultó ser una simulación de su indebido actuar.

Dinámica del evento que se advierte, con lo depuesto ante personal de este Organismo por las agraviadas XXXXX e XXXXX, de apellidos XXXXX, Y con las diversas declaraciones que la segunda de las afectadas, emitió tanto el Agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación XXX/18, como ante el Director de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, y que dio origen al expediente de investigación administrativa número XXX/18-POL, mismas que obran agregadas a esta indagatoria; de las que se desprende coincidencia, en cuanto a la sustancia que dio génesis a la indebida privación de la libertad, en que incurrió la oficial de policía señalada como responsable.

Imputaciones que se robustecen, con lo decantado ante esta Procuraduría, por parte del testigo XXXXX, quien resultó ser el conductor del vehículo de transporte público que abordaban las quejas al momento de su detención, y el cual fue coincidente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo el citado acto de molestia, al mencionar que posterior a que le fue cerrado el paso del automotor que conducía, se percató que fue una policía fémina quien se dirigió hacia la zona donde se encontraban las pasajeras, abrió la puertas las jaloneó para que salieran, realizó una revisión a cada una, las subieron junto con él a la patrulla, y posteriormente las bajaron y abordaron a una diversa, desconociendo a donde las trasladaron, ya que solamente a él lo pusieron a disposición del ministerio público.

Del contenido de dicho testimonio, es importante destacar que no se evidencia que las aquí inconformes hubiesen sido sorprendidas y/o señaladas, por la comisión de alguna falta del orden administrativo o delito, que ameritara su detención y traslado a la autoridad correspondiente.

Las probanzas antes descritas, encuentran mayor respaldo con el contenido del informe que rindiera el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, en el cual, por una parte negó el acto reclamado; y por la otra expresamente indicó que tanto Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez, fueron quienes tuvieron injerencia en la detención de las agraviadas.

Empero sobre todo, tomando en cuenta lo manifestado por los involucrados Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez, así como por el también elemento policiaco Oscar Luna Ramírez, los cuales al comparecer y emitir su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría, incurrieron en diversas inconsistencias que lejos de abonar en cuanto a la negativa del acto reclamado, confirman lo atestado por la parte lesa, al incurrir en diversas inconsistencias y contradicciones; la primera de ellas versa, en cuanto a que tanto Miguel Ángel Jaramillo y Oscar Luna Ramírez, pretendieron ubicar a las afectadas en lugar diverso al referido por Yuliani Martínez Cortez; y la segunda lo es, en el sentido de que los dos primeros, indicaron que fue Miguel Ángel quien directamente tuvo contacto con ambas agraviadas; por su parte, Yuliani Martínez indicó haber sido ella quien en primera instancia las entrevistó y revisó.

Luego, de las consideraciones planteadas, se colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de XXXXX e XXXXX, de apellidos XXXXX, toda vez que Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez, no contaban con mandamiento de la autoridad, mucho menos alguna situación que vislumbrara, la comisión en flagrancia de alguna falta del orden administrativo y/o delito, a efecto de que restringieran la capacidad deambulatoria de las aquí inconformes, esto al ser trasladadas sin su consentimiento a diversa oficina pública, además de que dicho acto de molestia, se desplegó haciendo uso de la violencia a través de agresiones verbales, incluso de llegar al punto de esposarlas de ambas manos, tal como los servidores públicos lo admiten. Siendo que el mismo resultó carente de fundamento legal.

Por tanto, al no quedar demostrado por parte de la autoridad señalada como responsable, que las acciones ejecutadas sobre las ahora inconformes, se realizaran dentro del marco legal que los servidores públicos involucrados, estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, es dable concluir que incurrieron en un acto de molestia injustificado que repercutió en perjuicio de sus derechos humanos.

Además, Miguel Ángel Jaramillo y Oscar Luna Ramírez, intentaron justificar su conducta afirmando que las de la queja se encontraban escandalizando en la vía pública; sin embargo, fueron ambiguos tanto al declarar ante este Organismo, como ante el Oficial calificador que fueron puesta a disposición, al ser omisos en indicar de manera expresa, cuáles fueron las acciones que los llevaron a determinar que las detenidas, actualizaron el supuesto descrito en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. Aunado a lo anterior, es de reiterar que ambos oficiales, describen hechos diversos a los relatados por Yuliani Martínez Cortez.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de que por una parte, si bien es cierto que los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas, también es cierto que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que establece los casos en que un particular puede ser objeto de una privación de libertad, lo que en la especie no fue demostrado por la autoridad, ya que bien pudo haber soportado su negativa, con las constancias que demostraran de manera fehaciente, que las aquí agraviadas fue presentadas ante la instancia competente, circunstancia esta que a todas luces nunca ocurrió, y por el contrario fue sostenida sobre hechos carentes de veracidad.

En esta tesitura, existen indicios suficientes que permiten establecer que los actos desplegados por los aquí involucrados Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez, no encontraron apego al marco jurídico vigente, por lo que su actuación injustificada, resultó violatoria de los derechos humanos de XXXXX e XXXXX, de apellidos XXXXX. Razón por la cual resulta oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

II.- Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios Públicos

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de esta indagatoria, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra tanto el escrito, como la ratificación de la queja formulada por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, quienes además de la detención indebida que ya fue materia de análisis, se dolieron respecto al desapoderamiento de que fueron objeto, por parte de una Oficial de Seguridad Pública a quien identifican con el nombre de "Yuliana", y el cual se hizo consistir en un juego de llaves, la cantidad de \$15.00 quince pesos, que portaba la primera, así como de un teléfono celular de la marca LG Zone, color dorado, con funda color humo, y la cantidad de 500.00 pesos que traía consigo la segunda inconforme.

Al respecto, se recabó la declaración de XXXXX, conductor del vehículo de transporte público que abordaban las quejosas al momento del acto de molestia, testigo quien en lo sustancial indicó:

"...observo que una mujer policía se acercó a las muchachas...vi que la mujer policía estaba revisando a las mujeres..."

A más de lo anterior, a fojas 15 a la 46 y 104 a la 165 obra glosada la documental consistente en copia autenticada de la carpeta de investigación número 12126/18, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 05 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común Región de la Subprocuraduría de justicia región "A", derivada de la denuncia presentada por XXXX, en contra de oficiales de seguridad pública, por la probable comisión de hechos delictivos en su agravio, documental de la que resulta importante destacar los registros que a continuación se enuncian:

- 1.- Denuncia o querrela de fecha 3 tres de febrero del 2018 dos mil dieciocho, presentada por XXXXX, en la que describió los hechos acontecidos el primero del citado mes y año. (Foja 4 a la 8)
- 2.- Copia simple de un formato de queja expedido por la Dirección General de Oficiales Calificadores, en el que se aprecia que el 1 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, XXXXX presenta queja en contra de una oficial de policía a la que describe cuenta con un lunar en la mejilla, como quien la desapoderó de un teléfono celular marca LG, Zone, \$500.00 quinientos pesos, y unas llaves. (Foja 27)
- 3.- Denuncia o querrela de fecha 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, presentada por XXXXX, respecto del robo de un teléfono celular, en la que entre otras cosas, indicó que dicho aparato de comunicación se lo regaló a su hija XXXXX. (Foja 153 a la 155)
- 4.- Copia del Boucher de pago expedido por la persona moral denominada Fabricas de Francia, con código de facturación XXX, de fecha 08 ocho de octubre del 2016, que ampara la compra de un teléfono celular de la marca LG por parte de XXXXX. Así como copia de las condiciones para hacer efectiva la garantía anexa del producto. (Foja 156 y 157)

Por otro lado, a foja 79 de la presente indagatoria, existe agregada la documental consistente en la copia simple de la comparecencia de XXXXX, ante la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, a efecto de formular queja en contra de los tripulantes de la unidad 493 cuatrocientos noventa y tres, por los hechos acontecidos el primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, se recabó la declaración de los oficiales de policía Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Oscar Luna Ramírez, quienes coincidentemente señalaron haberse percatado del momento en que su compañera Yuliani Martínez Cortez, llevó a cabo una revisión en la persona de las aquí inconforme, sin observar que llevaran consigo algún objeto.

Por su parte, la oficial de policía Yuliani Martínez Cortez al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, por una parte admitió que solicitó a las detenidas que sacaran sus pertenencias y las colocaran sobre el cofre de una unidad de policía, observando que una de ellas sacó unas llaves, y posteriormente procedió a realizar una revisión corporal sin encontrar objetos o cantidad de dinero.

Luego, de todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, resulta bastante y suficiente para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX.

Dicha afirmación deviene, al quedar demostrado en el punto primero de la presente determinación, que efectivamente la oficial de seguridad pública municipal imputada, desplegó diversas acciones inapropiadas tendientes a privar de la libertad a la parte lesa, entre las que se encontraron el extraerlas del vehículo con lujo de violencia, lo que implicaba tener contacto físico con ellas así como con las ropas que vestían, y que posteriormente un compañero las condujo a una de las patrullas trasladándolas a los separos preventivos.

Circunstancias estas, que se relaciona con las probanzas enunciadas en el punto de queja que se analiza, y con las cuales podemos presumir válidamente, que la oficial de seguridad pública tuvo la posibilidad de aprovechar las circunstancias que rodearon el hecho, para también despojar a la parte afectada de los objetos a que hicieron alusión, y que fueron descritos por XXXXX, tanto al declarar ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como ante el fiscal investigador encargado de la carpeta XXX/18; como del Director de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato. Además, de lo asentado en el documento descrito en párrafos que anteceden, y que fue marcado con el número 2 dos, consistente en un formato de queja expedido por la Dirección General de Oficiales Calificadores; en los que existe coincidencia, en cuanto a la descripción de los bienes que les fueron retirados y no devueltos por la oficial de policía que las sometió a revisión.

Señalamiento que se relaciona, con los registros de la carpeta de investigación número XXX/18, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 05 cinco de la Unidad de Investigación de Tramitación Común Región de la Subprocuraduría de justicia región "A", los cuales fueron descritos por quien esto resuelve, en los apartados marcados con los números 3 y 4 del hecho violatorio que se analiza, a través de los que XXXXX madre de los dolientes, acreditó la preexistencia de un teléfono celular de la marca LG, y que el mismo fue un regalo que hizo a su hija XXXXX.

Por otro lado, y respecto al señalamiento hecho por las quejas contra la oficial Yuliani Martínez Cortez, en cuanto a que fue ésta quien indebidamente retiró de su esfera de control y vigilancia los objetos múltiferidos y jamás se los reintegró, el mismo encuentra soporte con lo declarado ante este Órgano Garante por el testigo XXXXX, particularmente en la parte que destacó haber observado el momento en que la oficial de policía involucrada, llevó a cabo una revisión sobre cada una de las inconformes.

Dato de prueba que se robustece con la propia manifestación de la oficial de seguridad pública Yuliani Martínez Cortez, quien al respecto por una parte negó el acto reclamado, y por la otra admitió haber ejecutado una revisión sobre la corporeidad de cada una de las afectadas, incluso destacó que una de ellas colocó sobre el cofre de la patrullas un juego de llaves, manifestación con la que también se demuestra, la preexistencia de dicho bien mueble; sin embargo, no indicó su aseguramiento y/o el destino que siguió el objeto descrito, mucho menos haber dado noticia de esta situación a su superior, o de haberla dejado a disposición de alguna autoridad como objeto asegurado.

Situación la antes descrita, que se contrapone con lo argumentado por los oficiales de policía Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Oscar Luna Ramírez, quienes fueron contestes al señalar haber observado el momento en que Yuliani Martínez Cortez, ejecutó una revisión sobre las ahora quejas, empero según el dicho de éstos, su compañera no encontró objeto alguno que portaran. Afirmación que no hace eco en favor de la señalada como responsables, y por el contrario denota incertidumbre respecto a la veracidad de su dicho.

En consecuencia y como ya se dijo con antelación, existen indicios suficientes con los que es posible concluir de manera presunta, que la oficial de policía Yuliani Martínez Cortez, soslayó los deberes que está obligada a observar, y que se encuentran contenidos en las normas que rigen el desempeño de sus funciones, al existir sospecha que el día y hora del evento que aquí nos ocupa, al momento de ejecutar sobre la integridad de las aquí inconformes una revisión, aprovechando las circunstancias que rodearon el evento en el que tuvo injerencia directa, las despojó de diversos objetos muebles, entre los que se encontraba un teléfono celular, un juego de llaves, así como la cantidad aproximada de \$515.00 quinientos quince pesos.

Artículos descritos que atendiendo a sus características y dimensiones, son susceptibles de portar y trasladar en espacios pequeños, incluso entre las propias prendas de vestir, o aditamentos del uniformé que usaba la aquí incoada, sin que se evidenciara su portación.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por la propia Yuliani Martínez Cortez, quien al respecto negó el haber despojado a las aquí dolientes de los objetos descritos; sin embargo, no aportó medio de convicción con el que sustente sus afirmaciones. Sino que, contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias con las que se presupone una actuación contraria a las obligaciones, que como autoridad debe observar al momento de ejercer su encargo.

Tampoco pasa inadvertido para quien esto resuelve, pronunciarse en cuanto a que si bien es cierto, dentro de la investigación de marras, no fue posible recabar elementos certeros con los que se comprueba la preexistencia y falta posterior, de la cantidad de numerario descrito por las inconformes, también cierto es, que su respectiva manifestación cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en la parte que expresamente se señaló que: "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias".

Consecuentemente, al sobresalir las pruebas de cargo sobre las de descargo, resulta que existen suficientes indicios, para colegir de manera presunta que la oficial de seguridad pública Yuliani Martínez Cortez, incurrió en acciones que trascendieron en perjuicio de los derechos humanos de XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, al omitir reintegrarles o bien poner a disposición de la autoridad correspondiente, los bienes muebles que les fueron encontrados al momento de someterlas a una revisión. Razón por la cual esta Procuraduría de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

III.- Violación al derecho a la privacidad

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra tanto el escrito, como la ratificación de la queja formulada por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX, la segunda de las mencionadas quien como punto de queja, esgrimió ante personal de este Organismo durante su ratificación, el hecho de que oficiales de policía, entre ellos una mujer y dos hombres, les tomaron fotografías con sus celulares al momento en que se encontraban a bordo de una patrulla y privadas de la libertad.

Al respecto, XXXXX fue omisa en argumentar dicho acto de molestia en sus diversas comparecencias, tanto ante el agente del Ministerio Público como del Director de Asuntos Internos del Municipio de León, Guanajuato.

Igualmente, del testimonio de XXXXX, conductor del vehículo de transporte público que abordaban las quejas al momento del acto de molestia, no se evidencia manifestación alguna en sentido similar al de la doliente XXXXX.

En consecuencia, de las evidencias antes enunciadas, previo análisis y valoración tanto de manera individual como conjunta, desafortunadamente no fue posible tener acreditado el punto de queja realizado por XXXXX, y que imputó a Oficiales de Seguridad Pública del municipio de León, y de los que es posible deducir se trata de Miguel Ángel Jaramillo Manríquez, Yuliani Martínez Cortez y Oscar Luna Ramírez.

Ello en virtud de que sobre los hechos, en el sumario solamente existe el dicho de la parte doliente, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias en las que se verificó el acto que reclamó a la autoridad, ya que del análisis de los medios de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, no se desprende indicio alguno que abone, al menos de manera presunta en su favor.

No obstante que dentro de esta investigación, existe las declaraciones de XXXXX e XXXXX, sin embargo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, dichos atestes fueron omisos en describir circunstancias de tiempo, modo y lugar que confirmen la versión de hechos proporcionada por la inconforme; situación contraria a los puntos de queja que ya fueron materia de análisis, de los que sí proporcionaron elementos suficientes que respaldaron el evento dolido.

Luego entonces, ante la ausencia de datos convictivos que apoyen lo narrado por XXXXX, no es dable colegir que los oficiales de seguridad pública a que hizo alusión, irrogaron agravio en sus prerrogativas fundamentales.

De tal suerte, que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester, que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir.

Es así que se insiste, al no existir probanzas que al menos de forma presunta soporten el concepto de queja hecho valer por XXXXX, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, consistente en la indebida toma de fotografía por parte los oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, Miguel Ángel Jaramillo Manríquez, Yuliani Martínez Cortez y Oscar Luna Ramírez. Motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado a las quejas XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX y/o quien tenga derecho a la misma, a consecuencia del cobro de la cantidad total de \$400.00 cuatrocientos pesos, que por concepto de multa les fue impuesta; atendiendo a que la privación de la libertad, como se analizó y concluyó en el punto respectivo, fue violatoria de sus prerrogativas fundamentales, por tal motivo su imposición y cobró corre la misma suerte. Ocurriendo la misma situación respecto del desamparamiento de los objetos descritos en el punto de queja II segundo del cuerpo de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el trámite del expediente de investigación administrativa número XXX/18-POL de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, en contra de Miguel Ángel Jaramillo Manríquez y Yuliani Martínez Cortez, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad Personal, reclamada por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el trámite del expediente de investigación administrativa número XXX/18-POL de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de

Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, en contra de Yuliani Martínez Cortez, respecto de la Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios Públicos, reclamada por XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a XXXXX y XXXXX, ambas de apellidos XXXXX y/o quien tenga derecho a la misma, a consecuencia del cobro de la cantidad total de \$400.00 cuatrocientos pesos, que por concepto de multa que les fue impuesta. Así como respecto del desapoderamiento de un teléfono celular, así como la cantidad de \$515.00 quinientos quince pesos, y un juego de llaves, a que se hizo alusión en el punto II segundo del caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto del acto atribuido a los oficiales de seguridad pública Miguel Ángel Jaramillo Manríquez, Yuliani Martínez Cortez y Oscar Luna Ramírez, que se hicieron consistir en Transgresión del derecho a la privacidad, imputado por XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos.

L. JRMA* L. LAEO*